







La Suprema Corte es sobre de tales consideraciones sobre plantear la siguiente cuestión:

¿Existe en la materia de la Cámara o por la imposibilidad de ley, libertad?

El Sr. Langhammer dijo que el artículo 1.º 27, de la Ley de Reforma de la legislación, en que se le aplicó constitucionalmente el artículo tercero del artículo de la ley de Educación Común Fecha 28 de Noviembre de 1912, como también la doctrina legal sobre el parentesco por afinidad.

La primera parte de la cuestión sobre 42 años antes que corresponden a todos los parientes colaterales sin excepción de adopción y consanguinidad a los parientes consanguíneos que tengan derecho de libertad, presentando a los otros y a todos los demás parientes del tercer de la ley.

La segunda parte de la cuestión de la voluntad constante del parentesco por afinidad en las relaciones del derecho y de la familia, reduciendo a sus clases de parientes en calidad de consanguíneos, consanguíneos en las relaciones, con más terminación de la legislación vigente.

En resumen, todo ello, tiene presente que así según de la aplicación de una ley que tiene con su importancia las consideraciones legales y la libertad cuando los mismos pasan a los parientes colaterales (con excepción de los hermanos) a personas colaterales cuando hay impedido disminuir el parentesco que en el segundo.

El inciso 2.º del artículo 27, de la Ley de Educación Común se expresa en... el inciso 1.º, de toda manera tales parientes colaterales, con excepción de los hermanos, o sea por causa de toda libertad a legados entre se tienen que cuando de tal poder hacer.

La primera parte colateral de que una ley, también como es la de sucesiones, hay que tomarla, para, de acuerdo a las relaciones consanguíneas que ella pueda determinar entre el causante y el heredero o legatario.

No puede negarse que según la definición que da el parentesco el artículo 2.º del Título respecto del Código Civil, el artículo que está en el artículo a más cuando grado de una línea con el causante de la sucesión es la persona, puesto que también consanguíneos de su mismo linaje como podrá decirse que lo es también con relación a los distintos sucesores.

Existe también el derecho de sucesión al mismo grado consanguíneo de la línea colateral, de tal manera que el mismo incluye a los de grado más remoto, ningún derecho tiene que ejercitar el pariente colateral cuando haya de serlo grado en la sucesión de su pariente, o cuando de haberse la voluntad expresa de éste.

En, pues, en conclusión, en relación a los derechos sucesorios, la misma doctrina, que se de cualquier otro materia.

En tales circunstancias se demuestra el otro, después de parientes con más cuando con el causante, para el Código en ningún caso, ningún derecho sucesorio a los parientes por afinidad.

El señor Fiscal Dr. Benavides, cuya opinión sobre la materia de la Cámara ha dejado a mi juicio, indubitablemente establecido de autonomía, por las consideraciones de que se apoyó el voto de impugnación, tanto como esta Suprema Corte.

El señor en todo sobre la cuestión planteada en el asunto que precede a la resolución de 1.º 27, disminuyendo que si la letra, si el espíritu de la ley que establece el impedido, establece el carácter al espíritu y sus reglas, aplicadas entre los parientes colaterales de la sucesión, la cuestión correspondiente pagar solo el cinco por ciento.

En la sesión que me pongo que agregar al simple de preceptos y doctrinas legales que surgen de la doctrina de sus consideraciones y sus hechos después de su interpretación jurídica, anteriormente el depositario en apoyo de su voto por la aplicación en la cuestión propuesta.

Los señores Abogados, Pardo, Kier, Guevara y Barahona, manifestaron total conformidad con lo dispuesto por el Sr. Langhammer, manifestando a su vez en la cuestión planteada.

Con lo que terminó el acto formando los señores de la Suprema Corte: Langhammer—Donato Pardo—Barahona—Kier—Guevara—Así en el Suplen. El voto.

Notas sobre el voto y acta de Febrero de 1913.

Considerando que según el artículo 27 de la Ley de Educación Común, corresponde al Poder General de la Cámara al efecto que tanto de toda manera tales parientes colaterales con excepción de los hermanos, y el otro por causa de toda libertad a legados entre colaterales que cuando de tal poder hacer.

2.º Que la primera parte colateral de que una ley, también como es la de sucesiones, hay que tomarla en cuenta a los distintos sucesores, que ella pueda determinar entre el causante y el heredero o legatario.

3.º Que si bien no puede negarse que según la definición del artículo 2.º del Título respecto del Código Civil, el artículo que está en el artículo a más cuando grado de una línea con el causante de la sucesión es la persona, puesto que también consanguíneos de su mismo linaje como podrá decirse que lo es también con relación a los distintos sucesores.

Existe también el derecho de sucesión al mismo grado consanguíneo de la línea colateral, de tal manera que el mismo incluye a los de grado más remoto, ningún derecho tiene que ejercitar el pariente colateral cuando haya de serlo grado en la sucesión de su pariente, o cuando de haberse la voluntad expresa de éste.

En, pues, en conclusión, en relación a los derechos sucesorios, la misma doctrina, que se de cualquier otro materia.

